



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACEPTA RENUNCIA PODER – REQ. PREVIO DES TAC
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE RAFAEL MANJARRES MOLINA. C.C. 12.710.908
Demandado: LOURDES ALVAREZ MEJIA. CC: 26.869.379
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00506-00

Valledupar, Veintiseis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre renuncia al poder allegado en el proceso de la referencia

E-mail: amauristalstra@gmail.com
Celular y Whatsapp: 3022641997
Valledupar – Cesar – Colombia

Valledupar, 19 de agosto de 2021

Señor(a)
JUEZ SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Asunto: RENUNCIA AL MANDATO JURIDICO Y PAZ Y SALVO
Accionante: JORGE RAFAEL MANJARRES MOLINA
Accionada: LOURDES ALVAREZ MEJIA
Rad: 20001400300720200050600

AMAUURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me permito informarle que desisto de asumir la misión encomendada mediante poder otorgado por el señor accionante JORGE RAFAEL MANJARRES MOLINA.

Por lo anterior, hago la salvedad que mi poderdante es conocedor de mi intención dirimir de mi asistencia, además se encuentra a PAZ Y SALVO en cuanto a los honorarios pactados con el suscrito, es por ello que está a su voluntad conseguir otro profesional del derecho para que continúe con el proceso del radicado ut supra.

Para recibir el consejo de prudencia, justicia, juicio y equidad.

Atentamente,

AMAUURIZ ALFONSO LASTRA DAZA
C.C. 77.032.604 expedida en Valledupar Cesar
T.P. 293.239 del C.S.J.

Acepto la renuncia:

Dispone el artículo 76 del C.G. del P. :

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

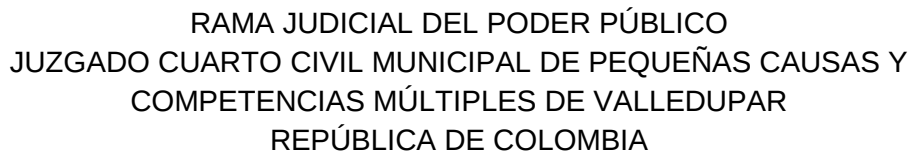
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

El memorial allegado se encuentra huellado por el demandante en señal de aceptación de la renuncia de su apoderado por lo que se cumplen con los presupuestos de la citada norma y por ello se aceptará la renuncia al poder conforme el citado artículo 76 del C.G. del P.

Por otra parte se otea que la parte demandante allega citación para notificación personal fallida en estado de rehusada dirigida a la calle 33 No. 2B -38 Los Mayales con destinatario LOURDES ALVAREZ MEJIA .



Dirección esta que corresponde a la dirección que corresponde a la dirección que suministró el demandante luego de presentar la demanda , a través de memorial de fecha 15 de julio de 2021 .

A la parte accionada: Señora **LOURDES ALVAREZ MEJIA**, Calle 32 A N° 2B-38 Barrio Los Mayales de Valledupar – Cesar.
Bajo la gravedad de juramento mi poderdante manifiesta NO conocer la existencia de correo virtual de la accionada.

Y posteriormente en fecha 15 de julio de 2021 fue informada una nueva dirección informando que la correcta correspondía a la siendo la correcta Calle 33A N° 2B-38 Barrio Los Mayales de Valledupar – Cesar.

Dispone el artículo 291 del C.G. del P. **“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”(Subrayado y negrilla propios)

En el presente caso 1. la comunicación remitida no cumple con las características que exige el artículo 291 pues en el encabezado se dice ser una notificación personal le advierte que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente es decir con las consecuencias de la notificación de la notificación de una notificación por aviso, cuando debe advertirle que dispone del término que señala el artículo 291 y tampoco contiene los demás datos relacionados con la providencia. por otra parte no se avizora el cotejo y la certificación de entrega que exige la norma. lo anterior perite establecer que no se efectuó en debida forma la notificación siendo una carga de la parte demandante.

En ese orden de ideas, como quiera que para continuar el trámite del presente proceso se requiere que se adelante el trámite de la notificación de la parte ejecutada por parte de la parte ejecutante se torna preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., que dispone: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte ejecutada para que cumpla con la carga de notificar a la parte ejecutada para lo cual se le otorgará el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, la cual se notificará por estado, con la advertencia, que, de no promoverse el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: Acéptese la renuncia efectuada al poder conferido al abogado AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA por la parte demandante JORGE RAFAEL MANJARRES MOLINA, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: Téngase como dirección de la parte ejecutada Calle 33A N° 2B-38 Barrio Los Mayales de Valledupar – Cesar

TERCERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

CUARTO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

SEXTO: Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez